



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00685-00
DEMANDANTE:	MARIA AVISAD GONZALEZ CANCINO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Provee el Despacho sobre la conciliación judicial a que llegaron los señores María Avisad González Cancino, José Eduardo Luna González, María Camila Luna González, Diana Marcela Luna González, Esneyder Estiven Luna González, Reinaldo Barajas Iglesias y Rosa Melida Laguado Ortega con la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través de sus apoderados, en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 05 de marzo de 2019, ante este Despacho judicial, folio 289 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de primera instancia

El 28 de septiembre de 2018, este Juzgado profirió por escrito sentencia de primera instancia (fls. 257-269), en donde se accedió a las pretensiones de la demanda declarando a la **NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL**, administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor OSCAR MAURICIO BARAJAS GONZALEZ (Q.E.P.D.), cuando prestaba el servicio militar obligatorio, en hechos acaecidos el día 23 de octubre de 2011, determinando los siguientes montos a pagar a favor de los demandantes:

a) PERJUICIOS MORALES

Demandantes	Vinculo	S.M.L.M.V. ¹
María Avisad González Cancino	Madre	100
Rosa Melida Laguado Ortega	Tía de crianza	35
José Eduardo Luna González	Hermano	50
María Camila Luna González	Hermana	50
Marcela Luna González	Hermana	50
Esneyder Estiven Luna González	Hermano	50
Reinaldo Barajas Iglesias	Hermano	50

b) PERJUICIOS MATERIALES a favor de la señora MARIA AVISAD GONZALEZ CANCINO.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$41.132.370
---------------------------	--------------

1.2. El recurso de apelación

¹ Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

El día 18 de octubre de 2018, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación² en donde manifiesta que discrepa de la decisión tomada por el Juzgado en sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018, en relación con la imputabilidad del daño al Estado, pues señala la demandada que según el Informativo Administrativo por muerte No. 02 de 23 de octubre de 2011, claramente se indica que el deceso del señor OSCAR MAURICIO BARAJAS GONZALEZ (Q.E.P.D.) se calificó como simplemente en actividad, pudiéndose de tal manera inferir un vínculo solamente temporal entre la muerte del prenombrado y el servicio militar obligatorio, mas no porque tenga vinculo causal con este.

1.3. Actuación procesal:

Previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho citó a las partes a la audiencia de conciliación judicial, diligencia que se llevó a cabo el día 05 de marzo de 2019, en donde la apoderada de la entidad demandada presentó propuesta de conciliación (fl. 290), para la cual aportó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional³, en donde indica:

*El Comité de Conciliación por unanimidad autorizó conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2018.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

De la anterior propuesta se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien la aceptó en su integridad, razón por la cual la señora Juez dispuso que el estudio de legalidad de dicho acuerdo se realizara mediante auto separado.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas,

² Ver folios 271-274 del expediente

³ Ver folio 290 del expediente

la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en razón de que el mismo fue celebrado en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo en el trámite de la demanda que por el medio de control de reparación directa impetraron los señores María Avisad González Cancino, José Eduardo Luna González, María Camila Luna González, Diana Marcela Luna González, Esneyder Estiven Luna González, Reinaldo Barajas Iglesias y Rosa Melida Laguado Ortega en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 6 del artículo 156, donde se indica que en el medio de control de reparación directa es competente el Juez del lugar donde se produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Dado que el presente caso los hechos ocurrieron en la Base Militar de Indias, Jurisdicción de El Tarra – Norte de Santander, en el cual se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por la muerte del joven OSCAR MAURICIO BARAJAS GONZALEZ (Q.E.P.D.) el día 23 de octubre de 2011, por lo que se considera que este juzgado es competente para conocer el presente asunto.

2.3. Los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.3.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes se encontraban debidamente representadas. Por un lado los señores María Avisad González Cancino, José Eduardo Luna González, María Camila Luna González, Diana Marcela Luna González, Esneyder Estiven Luna González, Reinaldo Barajas Iglesias y Rosa Melida Laguado Ortega quienes actúan como demandantes se encuentran representados por los doctores Eden Yamith Jaimes Reina y Carlos Yesid Jaimes Reina⁴, a quienes facultaron para que realizaran la defensa técnica de sus intereses, concediéndoles entre otras la facultad de conciliar. Así mismo, la

⁴ Ver folios 1-4 del expediente

entidad demandada, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, confirió poder con facultad especial para conciliar a la doctora Diana Juliet Blanco Berbesi⁵, quien presenta concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

2.3.2. Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Como se expuso en el numeral anterior, el Despacho encuentra a folio 290 del plenario, certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, donde consta que en Sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 01 de marzo de 2019, decidió por unanimidad conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, sobre el 80% del valor de la condena proferida por este Juzgado mediante sentencia del 28 de septiembre de 2018, e indicó que el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

De dicha propuesta se le corrió traslado al apoderado de la parte accionante, quien la aceptó en su integridad, razón por la cual se entiende que el acuerdo conciliatorio se concretó así:

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagará a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

(a) PERJUICIOS MORALES

Demandantes	Vinculo	S.M.L.M.V. ⁶
María Avisad González Cancino	Madre	80
Rosa Melida Laguado Ortega	Tía de crianza	28
José Eduardo Luna González	Hermano	40
María Camila Luna González	Hermana	40
Marcela Luna González	Hermana	40
Esneyder Estiven Luna González	Hermano	40
Reinaldo Barajas Iglesias	Hermano	40

(b) PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$32.905.896
---------------------------	--------------

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

⁵ Ver folio 277 del expediente

⁶ Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

2.3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte demandante es el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales derivados de la muerte del señor OSCAR MAURICIO BARAJAS GONZALEZ (Q.E.P.D.) el día 23 de octubre de 2011, en la Base Militar de Indias, Jurisdicción de El Tarra – Norte de Santander, siendo este un derecho económico del cual dispone la parte, que es incierto y discutible.

2.3.4. Que la acción no haya caducado:

Tratándose de procesos de reparación directa, conforme lo establece el artículo 164 literal i), de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso tenemos que los hechos en que resultó muerto el señor OSCAR MAURICIO BARAJAS GONZALEZ (Q.E.P.D.) ocurrieron el 23 de octubre de 2011, por lo que fue a partir de esa fecha que se contó el término de caducidad. Los demandantes a través de su apoderado presentaron solicitud de conciliación prejudicial el día 23 de octubre de 2013, diligencia que fue declarada fallida el 04 de diciembre de 2013, y la demanda fue presentada el 05 de diciembre de 2013, esto es, dentro del término de dos años referido anteriormente, por tanto no opera la figura jurídica de caducidad.

2.3.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

Tal como se indicó en la sentencia del 28 de septiembre de 2018, en el acápite de la imputabilidad del daño a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el presente caso se aportaron las pruebas necesarias que demuestran las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad que le asiste a la entidad demandada con ocasión del daño causado a OSCAR MAURICIO BARAJAS GONZALEZ (Q.E.P.D.) y a los demás demandantes, pues allí se hizo un análisis detallado de cada una de las pruebas que sirven de fundamento a la condena impuesta.

Conforme a lo anterior, la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 01 de marzo de 2019, según constancia suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, por unanimidad autorizó conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, sobre el 80% de la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2.3.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto María Avisad González Cancino, José Eduardo Luna González, María Camila Luna González, Diana Marcela Luna González, Esneyder Estiven Luna González, Reinaldo Barajas Iglesias y Rosa Melida Laguado Ortega, pretenden la indemnización y pago de los perjuicios ocasionados por la muerte del señor OSCAR MAURICIO BARAJAS GONZALEZ (Q.E.P.D.) el día 23 de octubre de 2011.

Tal como se indicó en la sentencia condenatoria objeto de conciliación, en el presente caso el señor OSCAR MAURICIO BARAJAS GONZALEZ (Q.E.P.D.) resultó muerto mientras prestaba el servicio militar obligatorio, por tanto, el daño le es atribuible a dicha entidad en aplicación de la teoría de daño especial en atención al rompimiento de las cargas públicas al que fue sometido el prenombrado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la propuesta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional para conciliar sobre el 80% de la condena impuesta por este Juzgado a favor de los demandantes, con ocasión de la muerte del señor OSCAR MAURICIO BARAJAS GONZALEZ (Q.E.P.D.), en aplicación de la teoría de Daño Especial, no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, teniendo en cuenta que el acuerdo logrado por las partes debe contener la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, falta por establecer entonces el tiempo, aspecto frente al cual esta Instancia debe indicar que conforme lo pactado, el mismo se realizará en los términos señalados en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, proferida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir, el pago de las sumas de dinero objeto del acuerdo de conciliación serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación y la solicitud de pago.

En consecuencia, se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en desarrollo de la presente audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por existir suficiente soporte probatorio que da certeza a este Despacho de la claridad de la obligación objeto de conciliación y de que lo acordado no es lesivo para el patrimonio público ni para los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio total al que llegaron los demandantes con la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través de sus apoderados, en desarrollo de la audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 05 de marzo de 2019, el cual se concretó en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagará a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

(a) PERJUICIOS MORALES

Demandantes	Vínculo	S.M.L.M.V. ⁷
María Avisad González Cancino	Madre	80
Rosa Melida Laguado Ortega	Tía de crianza	28
José Eduardo Luna González	Hermano	40
María Camila Luna González	Hermana	40
Marcela Luna González	Hermana	40
Esneyder Estiven Luna González	Hermano	40
Reinaldo Barajas Iglesias	Hermano	40

(b) PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$32.905.896
---------------------------	--------------

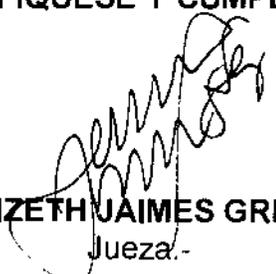
El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 de la Ley 1437 de 2011; las copias serán entregadas al apoderado judicial de la parte demandante reconocido dentro del proceso.

TERCERO: Acredítese ante este despacho el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **Archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

Elaboró: PG

⁷ Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
 CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 018

POR ANOTACION EN EL PRESENTE NGTIFICACION A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY _____ A LAS 8:00 am

FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR
 Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00264-00
DEMANDANTE:	LILIANA BELEN GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Provee el Despacho sobre la conciliación judicial a que llegaron los señores Jonathan Darío Guerrero Ortiz, Karen Lisbeth Guate Leal, Rubén Darío Guerrero González, Ixza Miralba Ortiz Acosta, Ana María Galvis de Guerrero, Rubén Darío Guerrero Ortiz, Liliana Belén Guerrero Ortiz, Danna Nicolle Guerrero Mogollón, Jenfrith Andrés Guerrero Guate y María Paula Guerrero Mantilla con la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través de sus apoderados, en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 28 de febrero de 2019, ante este Despacho judicial, folio 91 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de primera instancia

El 31 de octubre de 2018, este Juzgado profirió por escrito sentencia de primera instancia (fls. 73-84), en donde se accedió a las pretensiones de la demanda declarando a la **NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL**, administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor **JONATHAN DARIO GUERRERO ORTIZ**, cuando prestaba su servicio militar obligatorio, en hechos acaecidos el día 20 de septiembre de 2012, determinando los siguientes montos a pagar a favor de los demandantes:

a) PERJUICIOS MORALES

Demandantes	Vinculo	S.M.L.M.V.¹
Jonathan Darío Guerrero Ortiz	Victima directa	100
Ixza Miralba Ortiz Acosta	Madre	100
Rubén Darío Guerrero González	Padre	100
Karen Lisbeth Guate Leal	Compañera Permanente	100
Danna Nicolle Guerrero Mogollón	Hija	100
Jenfrith Andrés Guerrero Guate	Hijo	100
Rubén Darío Guerrero Ortiz	Hermano	50
Lilian Belén Guerrero Ortiz	Hermana	50
María Paula Guerrero Mantilla	Hermana	50

b) PERJUICIOS MATERIALES a favor del joven JONATHAN DARIO GUERRERO ORTIZ

¹ Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$54.684.171
LUCRO CESANTE FUTURO	\$122.062.468

c) DAÑO A LA SALUD

Indemnizado	Vinculo	S.M.L.M.V. ²
Jonathan Darío Guerrero Ortiz	Victima directa	100

1.2. El recurso de apelación

El día 18 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación³ en donde manifiesta que discrepa de la decisión tomada por el Juzgado en sentencia proferida el 31 de octubre de 2018, en relación con la imputabilidad del daño al Estado, pues señala la demandada que según la Junta Medica Laboral No. 75663 de 04 de marzo de 2015 son dos las afecciones encontradas: 1) Trauma de rodilla izquierda y 2) Hipoacusia neurosensorial izquierda, empero, plantea como excepción a la primera afección el hecho de la víctima, y frente a la segunda afección que al no contarse con el Informativo de Lesiones se hace imposible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Finalmente, señala que no existe fundamento de responsabilidad aplicable al caso, por tanto la imputación jurídica del daño no se encuentra probada en el proceso.

1.3. Actuación procesal:

Previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho citó a las partes a la audiencia de conciliación judicial, diligencia que se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2019, en donde el apoderado de la entidad demandada presentó propuesta de conciliación (fl. 92), para el cual aportó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional⁴, en donde indica:

*El Comité de Conciliación por unanimidad autorizó conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia del 31 de octubre de 2018.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

² Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

³ Ver folios 87-89 del expediente

⁴ Ver folio 92 del expediente

De la anterior propuesta se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien la aceptó en su integridad, razón por la cual la señora Juez dispuso que el estudio de legalidad de dicho acuerdo se realizara mediante auto separado.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en razón de que el mismo fue celebrado en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo en el trámite de la demanda que por el medio de control de reparación directa impetraran los señores Jonathan Darío Guerrero Ortiz, Karen Lisbeth Guate Leal, Rubén Darío Guerrero González, Ixza Miralba Ortiz Acosta, Ana María Galvis de Guerrero, Rubén Darío Guerrero Ortiz, Liliana Belén Guerrero Ortiz, Danna Nicolle Guerrero Mogollón, Jenfrith Andrés Guerrero Guate y María Paula Guerrero Mantilla en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 6 del artículo 156, donde se indica que en el medio de control de reparación directa es competente el Juez del lugar donde se produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Dado que el presente caso los hechos ocurrieron en la Batallón de instrucción, entrenamiento y reentrenamiento No. 30 del municipio de Salazar de las Palmas – Norte de Santander, en el cual se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por las lesiones que sufrió JONATHAN DARÍO GUERRERO ORTIZ a raíz los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2012, por lo que se considera que este juzgado es competente para conocer el presente asunto.

2.3. Los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la

procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.3.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes se encontraban debidamente representadas. Por un lado los señores Jonathan Darío Guerrero Ortiz, Karen Lisbeth Guate Leal, Rubén Darío Guerrero González, Ixza Miralba Ortiz Acosta, Ana María Galvis de Guerrero, Rubén Darío Guerrero Ortiz, Liliana Belén Guerrero Ortiz, Danna Nicolle Guerrero Mogollón, Jenfrith Andrés Guerrero Guate y María Paula Guerrero Mantilla quienes actúan como demandantes se encuentran representados por el doctor Luis Carlos Serrano Sanabria⁵, a quien facultaron para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar. Así mismo, la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, confirió poder con facultad especial para conciliar al doctor Juan Carlos Hernández Avendaño⁶, quien presenta concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

2.3.2. Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Como se expuso en el numeral anterior, el Despacho encuentra a folio 92 del plenario, certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, donde consta que en Sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 30 de noviembre de 2018, decidió por unanimidad conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, sobre el 80% del valor de la condena proferida por este Juzgado mediante sentencia del 31 de octubre de 2018, e indicó que el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

De dicha propuesta se le corrió traslado al apoderado de la parte accionante, quien la aceptó en su integridad, razón por la cual se entiende que el acuerdo conciliatorio se concretó así:

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagará a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

(a) PERJUICIOS MORALES

Demandantes	Vinculo	S.M.L.M.V. ⁷
-------------	---------	-------------------------

⁵ Ver folios 1-7 del expediente

⁶ Ver folio 54 del expediente

⁷ Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Rad. 54-001-33-33-005-2015-00264-00
 Demandante: LILIANA BELEN CARRERO Y OTROS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
 AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Jonathan Darío Guerrero Ortiz	Victima directa	80
Ixza Miralba Ortiz Acosta	Madre	80
Rubén Darío Guerrero González	Padre	80
Karen Lisbeth Guate Leal	Compañera Permanente	80
Danna Nicolle Guerrero Mogollón	Hija	80
Jenfrith Andrés Guerrero Guate	Hijo	80
Rubén Darío Guerrero Ortiz	Hermano	40
Lilian Belén Guerrero Ortiz	Hermana	40
María Paula Guerrero Mantilla	Hermana	40

(b) PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$43.747.336
LUCRO CESANTE FUTURO	\$97.649.974

(c) DAÑO A LA SALUD

Indemnizado	Vinculo	S.M.L.M.V. ⁸
Jonathan Darío Guerrero Ortiz	Victima directa	80

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

2.3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte demandante es el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales derivados de la lesión que sufrió el señor JONATHAN DARÍO GUERRERO ORTIZ como consecuencia de los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2012, en el Batallón de instrucción, entrenamiento y reentrenamiento No. 30 del municipio de Salazar de las Palmas – Norte de Santander, siendo este un derecho económico del cual dispone la parte, que es incierto y discutible.

2.3.4. Que la acción no haya caducado:

Tratándose de procesos de reparación directa, conforme lo establece el artículo 164 literal i), de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

⁸ Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

En el presente caso tenemos que los hechos en que resultó lesionado JONATHAN DARÍO GUERRERO ORTIZ ocurrieron el 20 de septiembre de 2012, pero fue a partir de la Junta Médica Laboral No. 75663 de 04 de marzo de 2015, que se tuvo en cuenta el término para contar la caducidad. Los demandantes a través de su apoderado presentaron solicitud de conciliación prejudicial el día 15 de abril de 2015, diligencia que fue declarada fallida el 26 de mayo de 2015, y la demanda fue presentada el 27 de mayo de 2015, esto es, dentro del término de dos años referido anteriormente, por tanto no opera la figura jurídica de caducidad.

2.3.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

Tal como se indicó en la sentencia del 31 de octubre de 2018, en el acápite de la imputabilidad del daño a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el presente caso se aportaron las pruebas necesarias que demuestran las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad que le asiste a la entidad demandada con ocasión del daño causado a JONATHAN DARÍO GUERRERO ORTIZ y a los demás demandantes, pues allí se hizo un análisis detallado de cada una de las pruebas que sirven de fundamento a la condena impuesta.

Conforme a lo anterior, la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 30 de noviembre de 2018, según constancia suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, por unanimidad autorizó conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, sobre el 80% de la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2.3.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto Jonathan Darío Guerrero Ortiz, Karen Lisbeth Guate Leal, Rubén Darío Guerrero González, Ixza Miralba Ortiz Acosta, Ana María Galvis de Guerrero, Rubén Darío Guerrero Ortiz, Liliana Belén Guerrero Ortiz, Danna Nicolle Guerrero Mogollón, Jenfrith Andrés Guerrero Guate y María Paula Guerrero Mantilla, pretenden la indemnización y pago de los perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas por JONATHAN DARÍO GUERRERO ORTIZ, según Acta de Junta Médica Laboral No. 75663 de 04 de marzo de 2015, registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con ocasión de los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2012.

Tal como se indicó en la sentencia condenatoria objeto de conciliación, en el presente caso el demandante señor JONATHAN DARÍO GUERRERO ORTIZ resultó lesionado por la caída sufrida en el Batallón de instrucción, entrenamiento y reentrenamiento No. 30 del municipio de Salazar de las Palmas – Norte de Santander, provocándole lesiones en su rodilla izquierda e hipoacusia izquierda, por tanto, el daño le es atribuible a dicha entidad en aplicación de la teoría de daño especial en atención al rompimiento de las cargas públicas al que fue sometido el lesionado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la propuesta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional para conciliar sobre el 80% de la condena impuesta por este Juzgado a favor de los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por JONATHAN DARÍO GUERRERO ORTIZ, en aplicación de la teoría de Daño Especial, no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, teniendo en cuenta que el acuerdo logrado por las partes debe contener la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, falta por establecer entonces el tiempo, aspecto frente al cual esta Instancia debe indicar que conforme lo pactado, el mismo se realizará en los términos señalados en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, proferida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir, el pago de las sumas de dinero objeto del acuerdo de conciliación serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación y la solicitud de pago.

En consecuencia, se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en desarrollo de la presente audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por existir suficiente soporte probatorio que da certeza a este Despacho de la claridad de la obligación objeto de conciliación y de que lo acordado no es lesivo para el patrimonio público ni para los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio total al que llegaron los demandantes con la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través de sus apoderados, en desarrollo de la audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 28 de febrero de 2019, el cual se concretó en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagará a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

(a) PERJUICIOS MORALES

Demandantes	Vínculo	S.M.L.M.V. ⁹
Jonathan Darío Guerrero Ortiz	Victima directa	80
Ixza Miralba Ortiz Acdsta	Madre	80
Rubén Darío Guerrero González	Padre	80
Karen Lisbeth Guate Leal	Compañera Permanente	80
Danna Nicolle Guerrero Mogollón	Hija	80
Jenfrith Andrés Guerrero Guate	Hijo	80

⁹ Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Rubén Darío Guerrero Ortiz	Hermano	40
Lilian Belén Guerrero Ortiz	Hermana	40
María Paula Guerrero Mantilla	Hermana	40

(b) PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$43.747.336
LUCRO CESANTE FUTURO	\$97.649.974

(c) DAÑO A LA SALUD

Indemnizado	Vinculo	S.M.L.M.V. ¹⁰
Jonathan Darío Guerrero Ortiz	Victima directa	80

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 de la Ley 1437 de 2011; las copias serán entregadas al apoderado judicial de la parte demandante reconocido dentro del proceso.

TERCERO: Acreditese ante este despacho el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **Archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

CLASIFICADO

¹⁰ Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 018
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00427-00
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DEMANDADO:	CARMEN AMELIA CÓRDOBA RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 14 de junio de 2018 fue nombrada como curadora ad-litem la doctora **Julia Mercedes Castillo Maldonado** para que ejerciera la defensa de oficio de la señora Carmen Amelia Córdoba Rodríguez; se comunicó la decisión mediante boleta de citación N° 0174 Y 0231 (fls. 173 y 174), así mismo al correo electrónico juliacastillo407@hotmail.com aportado en la lista de auxiliares de justicia, sin embargo, no se ha recibido ninguna respuesta sobre su designación.

Por tal razón, es del caso **designar nuevo curador ad litem** para que actúe en representación del demandado, dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En atención a que no ha sido posible realizar la posesión de curador ad-litem designado de la lista de auxiliares de justicia; en esta ocasión con el fin de dar celeridad al proceso y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48¹ del Código General del Proceso que consagra la posibilidad de designar como curador Ad-Litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por lo expuesto, se designa al doctor **JOSÉ WALTER CADENAS ESCOBAR** curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio, de la señora Carmen Amelia Córdoba Rodríguez.

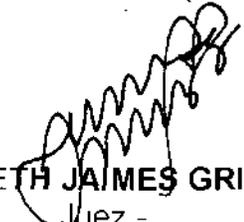
¹ "ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

En virtud de lo anterior comuníquesele tal decisión al profesional del derecho mencionado, en la oficina ubicada en la Calle 14 N° 0 – 90 Edificio Arcabuz Oficina 3 La Playa de esta ciudad, teléfono 312-4585013 – 316-3382751 o al correo electrónico walthercadenas@hotmail.com con las prevenciones de que la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Finalmente, y en atención a que la curadora designada, la doctora **Julia Mercedes Castillo Maldonado** no compareció, ni acreditó ante este Despacho estar actuando en más de cinco (5) procesos; se hace procedente, conforme al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander sobre la mencionada conducta de la doctora **Julia Mercedes Castillo Maldonado**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CUARTA NORTE DE SANTANDER</p> <p>EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 018</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LOS SEÑORES LA PROSECUCIÓN ANTERIOR, DE LA CAUSA N° 018 DE 2016.</p> <p>SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PAZ Secretario</p>
--

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00544-00
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS PÉREZ FARAK
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

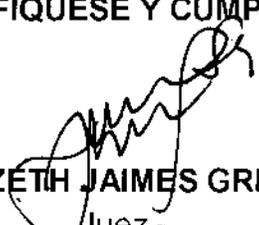
Atendiendo el informe secretarial que precede, este Despacho en atención a lo informado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Patología Forenses¹ así como lo manifestado por la parte demandante, en relación a la solicitud de valoración médica del señor JORGE ANDRÉS PÉREZ FARAK y previa revisión de su historia clínica para determinar si se le ha realizado procedimiento quirúrgico septoplastia y turbinoplastia transnasal, trubinoplastia transnasal bilateral; en donde sugiere se redireccione la prueba a diferentes sociedades de otorrinolaringología o departamentos de otorrinolaringología de IPS Públicas como la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Considera el Despacho que resulta necesario redireccionar la prueba antes referida, en consecuencia se dispone:

- **Oficiese** al Hospital Universitario Erasmo Meoz para que previa valoración médica del señor JORGE ANDRÉS PÉREZ FARAK y con base en su historia clínica determine si se le practicó procedimiento quirúrgico de: *septoplastia y turbinoplastia transnasal, trubinoplastia transnasal bilateral.*

Para lo anterior concédase el **término de diez (10) días**, y remítase copia de la historia clínica obrante en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

LA.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NOROCCIDENTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N.º <u>017</u></p> <p>POR NOTIFICACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>1</u> DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>FRODDY JESÚS RIVERA AMAR Secretario</p>

¹ Ver folio 251 del expediente.